COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

ACUSE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SE

RECIBIDO 30 NOV. 2010 OFICIALIA DE PARTES COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Of. No. COFEME/10/3535

Asunto: Dictamen final, sobre el anteproyecto denominado "*Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-002-SECRE-2003, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural)*".

México, D.F., a 29 de noviembre de 2010.

LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL
Oficial Mayor
Secretaría de Energía
P r e s e n t e

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (no final), emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/10/2459 del 9 de agosto de 2010, respecto del anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-002-SECRE-2003, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural),** remitidos por la Secretaría de Energía (SENER), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR[1], el 25 de noviembre de 2010.

El presente anteproyecto tiéne como antecedente el expediente electrónico de MIR de fecha 15 de julio de 2010, sobre el cual la COFEMER emitió el oficio COFEME/10/2275, de fecha 22 de julio de 2010, en el que se expusieron las consideraciones por las cuales se ubica el anteproyecto en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007.

Sobre el particular, considerando la revisión efectuada en esta Comisión al anteproyecto recibido el 15 de julio de 2010, así como a la referida respuesta al Dictamen Total (no final), con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

OFICIALIA MAYOR SECRETARÍA DE ENERGÍA SENER 30 NOV 2010 10:25 QUIEN RECIBE HORA

[1] www.cofemermir.gob.mx

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SE

Dictamen Final

I. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con la SENER, la problemática que ha dado origen al anteproyecto se debe a que de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) deben ser revisadas cada cinco años. La NOM-002-SECRE-2003, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural, fue publicada el 8 de diciembre de 2003, por lo que fue incluida su revisión en el Programa de Normalización 2005.

Para resolver dicha problemática, el anteproyecto propone actualizar:

1. Las especificaciones técnicas y,
2. Los requisitos mínimos de seguridad, que deben cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural.

Al respecto, desde el punto de vista de mejora regulatoria, esta Comisión en el Dictamen Total (no final), considera positivas las acciones planteadas por la SENER sobre el anteproyecto. Ello, considerando que se establecen diversas acciones regulatorias, en las cuales se pretende actualizar la normatividad en lo referente a las especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural.

II. Alternativas a la regulación

La COFEMER observó que la SENER no analizó alternativas para la emisión del anteproyecto, por lo que se sugirió revisar alternativas de especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad, que deben de cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural, de acuerdo a los parámetros de nuestros socios comerciales, así como otras regulaciones en la materia empleadas en otros países.

Al respecto la SENER, en el numeral 2 de su respuesta, indica que se analizaron diversas especificaciones técnicas, entre ellas, las normas ASME B 31.8-2007, Gas transmission and distribution piping systems y la CFR 49 DOT 192-2009, Transportation of natural gas by pipiline, Minimun safety standards, cuyos contenidos ya están incorporados tanto en la norma vigente como en el anteproyecto.

Al respecto la COFEMER toma nota de la respuesta de esa Secretaría, observando que la norma ASME B 31.8-2007, Gas transmission and distribution piping systems y la CFR 49 DOT 192-2009, Transportation of natural gas by pipiline, Minimun safety standards, no se citan en el cuerpo del anteproyecto ni en la norma vigente.

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

III. Impacto de la regulación

En el oficio COFEME/10/2459 la COFEMER solicitó a la SENER que, con motivo de la presentación del anteproyecto y su MIR, se analizara y diera respuesta de manera puntual y precisa a cada uno de los planteamientos vertidos por esta Comisión. En consecuencia, la SENER dio respuesta al Dictamen Total (no final) de la siguiente manera:

1. En el punto 1 del Dictamen Total (no final), con respecto al mismo numeral de la MIR, esta Comisión sugirió a la SENER explicar la razón a solucionar mediante las nuevas especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad que deben de cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural.

La SENER atendió este punto, en el numeral 3 de su respuesta, de la siguiente forma:

> "a) Respecto de las especificaciones técnicas, cabe destacar que el anteproyecto permite el uso de tuberías plásticas como son las de material de polietileno- aluminio –polietileno y las de policloruro de vinilio- aluminio-policloruro, así como las conexiones de cobre a comprensión. Dichos materiales otorgaran una mayor flexibilidad toda vez que permiten elegir entre una diversidad de productos a utilizar. Adicionalmente, son de fácil instalación lo cual reduce los tiempos de instalación y por lo tanto los costos.
>
> b) Respecto a los requisitos mínimos de seguridad que deben de cumplir las instalaciones de aprovechamiento de gas natural, cabe destacar que estos requisitos eliminaron ambigüedades e inconsistencias relacionadas con la responsabilidad respecto de los limites físicos entre las instalaciones de aprovechamiento y los sistemas de distribución de gas natural, precisando quién debe monitorear las fugas al momento de instalar el medidor y poner en servicio la instalación de aprovechamiento, lo cual brinda una mayor certeza para las partes, Asimismo, se incluye la posibilidad de conversión de instalaciones de aprovechamiento de gas LP a gas natural en beneficio del usuario."

Al respecto, esta Comisión da por atendida la petición realizada a la SENER, toda vez que se explica la razón a solucionar de los aspectos anteriormente señalados, los cuales tendrán un mayor impacto en el bienestar de la sociedad.

2. En el punto 2 del Dictamen Total (no final), respecto al numeral 6 de la MIR, esta Comisión sugirió realizar un documento o tabla comparativa donde mostrara el contenido de la NOM vigente, el cambio a la Norma y el motivo de éste.

A lo que la SENER, atendió dicha sugerencia, señalando en el numeral 4 de la respuesta lo siguiente:

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

> "Se adjunta al presente una tabla comparativa que precisa el texto de la norma vigente, el texto propuesto en el anteproyecto de norma y los cambios de que fue objeto la norma vigente. Asimismo indica puntualmente..."

Al respecto la COFEMER, observa que en el oficio de respuesta de la SENER, el cual se encuentra en el portal electrónico de la MIR[2], con fecha del 25 de noviembre de 2010; no se observa ningún documento anexo, por lo que no puede verificarse lo que indica, quedando pendiente para su atención.

3. Respecto al punto 3 del Dictamen Total (no final), con respecto a la sección 8 del formulario de la MIR, inciso a), en relación a la acción regulatoria "i" en "artículos aplicables", se omite el numeral 6.1.6, referente a Tuberías multicapa PE-AL-PE; y de igual manera se señala que en la sección "Justificación", se indica que existen normas de productos correspondientes, por lo que se sugiere indicar cuáles son éstas.

A lo que la SENER en el numeral 5 de la respuesta al Dictamen Total, señala que efectivamente se omitió agregar en la MIR el numeral 6.1.6 relativo al uso de tuberías multicapa PE-AL-PE, debe de entenderse como insertado.

Por lo anterior, esta Comisión toma nota de la respuesta de esa Secretaría, toda vez que se está en el entendido que el numeral 6.1.6 queda insertado y que la norma aplicable a dicho numeral es la que se indica en la respuesta correspondiente, dándose por atendida dicha sugerencia.

4. En numeral 3 del Dictamen en comento, inciso b), en la acción regulatoria "v", con relación al numeral 10.1 se indica que se requiere "*un instrumento para detección de fugas*", se sugirió indicar qué tipo o tipos de instrumentos son los idóneos para esta actividad, así como omitir la jabonadura como un indicador de norma para seguridad en equipos de consumo de gas, pues carece de un parámetro de medición.

Al respecto, la SENER señala en el numeral 6 de su respuesta, que no puede especificar algún instrumento idóneo, toda vez al mencionar una clase o tipo de equipo se corre el riesgo de restringir *la tecnología o tipo de equipos*, favorecer al fabricante o distribución de dicho tipo de equipos, e incluso se podría incurrir en un sobre costo. Asimismo, menciona que el uso de jabonadura, es una práctica de campo utilizada en diversas partes del mundo, que si bien carece de un parámetro de medición, no se debe de perder de vista que lo que se desea es saber si existe una fuga y no cuantificar la cantidad de gas que emana.

Por lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta de esa Secretaría, señalando que si bien la "técnica del uso de la jabonadura" es una práctica de campo utilizada en diversas partes del

[2] www.cofemermir.gob.mx

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

mundo, no se proporcionó evidencia estadística o documental de tal hecho. Asimismo, es importante que la SENER evalué la introducción de tecnología de mayor precisión como son los "detectores de fuga de gas combustible" y/o el "Aerosol detector de fuga gaseosa" que tienen como objetivo principal el determinar la fuga de gas en las diversas conexiones donde se utiliza el gas natural y observarlo desde la perspectiva de costo hundido.

5. Continuando con el punto 3 del Dictamen Total (no final), inciso c), esta Comisión sugirió indicar la frecuencia del monitoreo a que se hace referencia (numerales 10.2 y 10.3).

A lo que esa Secretaría señaló que en el numeral 7 de la respuesta al Dictamen, los numerales (10.2 y 10.3) se refieren a la puesta en servicio, toda vez que esta etapa se realiza una sola ocasión, el monitoreo por consiguiente, se realiza también una sólo ocasión, razón por la que no tiene sentido establecer una frecuencia para dicha actividad.

Al respecto, esta Comisión sugiere a la SENER precisar el término a utilizar en los numerales 10.2 y 10.3, ya que la actividad de monitorear, es realizar seguimiento del desarrollo o evolución de una actividad; sin embargo de acuerdo a esa Secretaría, no es el caso, pues sólo se hace una sola ocasión por ser la Puesta en Servicio.

6. Por último, con relación al numeral 3 del mismo dictamen, inciso d), esta Comisión sugirió indicar otras alternativas de medidas de seguridad, o en caso contrario, fundamentar por qué únicamente se consideró como única medida de seguridad el monitoreo para disminución de riesgos.

La Secretaría, respondió argumentando en el numeral 8, lo siguiente:

> "El anteproyecto no solo señala al monitoreo como única medida de seguridad para la disminución de riesgos, sino que considera diversas medidas de seguridad como el establecimiento de requisitos mínimos en materia de diseño, materiales, construcción, instalación y pruebas de hermeticidad, los cuales se encuentran contenidos en las disposiciones 5 Diseño de Instalaciones; 6 Materiales y accesorios; 7 Instalaciones y Construcción; 8 Soldadura; 9 Prueba de Hermeticidad, 11 Reparaciones y ampliaciones; 12 Reconversión de Instalaciones; y, 13 Operación y mantenimiento.
>
> Como ya se indicó, las disposiciones de la norma se reordenaron y clasificaron para tener una correspondencia con el proceso constructivo y de servicio de cualquier instalación de aprovechamiento. En este sentido, el numeral 10 es únicamente relativo a la etapa de puesta en servicio, por lo que para esta etapa se considera que las medidas de seguridad indicadas en el Anteproyecto al amparo de dicho numeral constituyen las precauciones mínimas que se deben tener en campo. No omito agregar que otra de las mejoras intrínsecas de la norma fue el omitir ambigüedades y delimitar las responsabilidades entre los propietarios de las instalaciones de aprovechamiento y los operadores de los sistemas de distribución, siendo este

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

caso uno de ellos al precisar quién debe de monitorear las fugas al momento de instalar el medidor y poner en servicio la instalación de aprovechamiento."

Por lo anterior, esta Comisión da por atendida esta sugerencia, tomando nota de la respuesta de esa Secretaría, toda vez que aclara que el anteproyecto no sólo señala al monitoreo como única medida de seguridad para la disminución de riesgos, sino que considera diversas medidas de seguridad.

7. En el punto 4 del Dictamen Total (no final), con relación al numeral 9 del formulario de la MIR, la COFEMER sugirió mencionar de qué país o países y en qué organización se aplican dichas normas. Asimismo, mencionar puntualmente el número, fracción y/o párrafo en que se vio afectada dicha norma por las directrices mencionadas en este numeral de la MIR. Por otra parte, se sugirió revisar las normas de la familia ISO que pueden aplicar al anteproyecto.

Al respecto, la SENER contestó en el numeral 9 de su respuesta, lo siguiente:

"a) Las normas ASME B 31.8-2007, Gas transmission and distribution piping systems, CFR 49 DOT 192-2009, Transportation of natural gas by pipiline, Minimun satefy (sic) standards, son normas de origen estadounidense y por lo mismo se aplican en Estados Unidos por lo que cualquier organización o compañía que diseñe, construya y opere gasoductos en dicho país debe aplicar dichas normas.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto las compañías de origen estadounidense que diseñan, construyen y operan gasoductos como compañías de otros países utilizan de manera generalizada estas normas.

b) Los numerales que se vieron afectados por las normas mencionadas en el inciso anterior son principalmente el 6.1.2 Tuberías de acero negro, galvanizado y al carbón y 8 Soldadura.

c) Se procedió a revisar el listado de las normas que nos sugiere de las cuales la norma ASTM A 53 / COVENIN 3335 ya esta considerado dentro del ASME B 31.8-2007. A las normas de la serie DIN que son de origen Alemán no tenemos acceso por restricciones de presupuesto. En cuanto a las normas de la familia ISO se consultaron la ISO 2531 y la ISO 65, BS 1387 identificándose que no aplican al anteproyecto, mientras que, las normas ISO CAC / COVENIN 3336, ISO / BS 1387 e ISO SP no se ubican con tal nomenclatura.

Lo anterior sin perjuicio de que en el proceso de revisión de la norma se han dejado a salvo los intereses de terceros para que, en caso de utilizar una tubería fabricada bajo un estándar no considerado en el anteproyecto, soliciten su inclusión en el mismo conforme al efecto establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento."

Por lo anterior, esta Comisión toma nota de la respuesta de esa Secretaría y da por cumplida la

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

sugerencia, toda vez que aclara la aplicación de las normas en cuestión.

8. En el punto 5 del Dictamen Total (no final), con respecto al numeral 12 de la MIR, esta Comisión sugirió a la SENER puntualizar las propuestas que se incluyeron al anteproyecto indicando el nombre de la persona y de la organización, así como el número, fracción y/o párrafo en que se vio afectada dicha norma.

Al respecto, en el punto 10 de su respuesta, la SENER argumentó que la dinámica que utilizó para la revisión o elaboración de las normas en su fase de anteproyecto, hace inviable determinar dónde y cómo incidieron cada uno de los integrantes del grupo de trabajo. Sin embargo, en la etapa de modificación del anteproyecto, como resultado de la consulta pública, se indican los comentarios de cada uno de los promoventes, así como la respuesta correspondiente, y cita el objeto de la consulta pública del anteproyecto y que, mediante oficio COFEME/10/1350 de fecha 26 de abril de 2010, la Cofemer emitió la Resolución favorable respecto a la exención y aviso de no dictaminación de la respuesta a comentarios de dicho anteproyecto, mencionando que se anexa el oficio correspondiente.

Por lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta de esa Secretaría, comentando que coincide en el hecho de que como resultado de la consulta pública, se indican los comentarios de cada uno de los promoventes, así como la respuesta correspondiente (comentarios de particulares).

9. En el punto 6 del Dictamen Total (no final), con respecto al numeral 14 de la MIR, esta Comisión sugirió a la SENER explicar concretamente las sanciones aplicables y citar el articulado correspondiente; respecto al esquema de sanciones derivado de las obligaciones establecidas por los permisionarios u ordenamientos estatales y municipales o, en su caso, por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

La SENER, mediante el numeral 11 de la respuesta al Dictamen en cita, señala que

> "En términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se tienen identificados los artículos 57, 112, 112-A, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 120-A, 121 y 122. En particular el artículo 112 señala que las sanciones pueden ser multa, clausura temporal o definitiva, arresto, suspensión o revocación de la autorización y suspensión o cancelación; y el artículo 112-A señala los rangos de multas que van de veinte a tres mil veces el salario mínimo, de quinientas a ocho mil veces, de tres mil a catorce mil veces y de cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo.
>
> Por su parte, los sectores comercial e industrial y los gobiernos estatales y municipales solicitan el cumplimiento de diversos requisitos en materia de seguridad y protección civil, pudiendo ser uno de ellos el cumplimiento de diversas normas oficiales mexicanas en materia de estructuras, sistemas contra incendio o instalaciones eléctricas, cuya inspección y

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

vigilancia corresponde a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o a los propios Estados y Municipios.

Cabe destacar que la vigilancia de la observancia de la norma que nos ocupa, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Reguladora de Energía. Lo anterior sin perjuicio de que corresponde a los Estados y Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionar, en su caso, el incumplimiento de aquéllas violaciones a sus propias legislaciones."

Por lo anterior, esta Comisión toma nota de la respuesta de esa Secretaría y da por cumplida la sugerencia, toda vez que aclara las sanciones aplicables y cita el articulado correspondiente respecto al esquema de sanciones derivado de las obligaciones para los permisionarios.

10. En el punto 7 del Dictamen Total (no final), con respecto al numeral 7 de la MIR, esta Comisión sugirió a la SENER realizar los efectos del anteproyecto con relación a la afectación a los consumidores o usuarios intermedios en términos de precio.

A lo cual la Secretaría, señala en el punto 12 de su respuesta que la afectación a los consumidores o usuarios intermedios en términos de precio consiste en la obtención de un dictamen de verificación (abordado en el numeral 19 del formulario de la MIR).

La COFEMER toma nota de la respuesta con base en lo indicando por la SENER.

11. En el punto 8 del dictamen. con relación al numeral 19 de la MIR, esta Comisión sugirió incluir otros costos cuantificables que señala la norma, como son: dictamen anual de operación; instalación de operación con nuevos materiales como es la tubería multicapa, de materiales que ya contemplaba la norma; costos de soldadura; prueba de hermeticidad; entre otros, así como la explicación de cómo se llegó a la determinación de tales costos.

Sobre el particular la SENER, comenta en el punto 13 de su respuesta lo siguiente:

a. El término genérico "dictamen de verificación" se aplica para cualquier tipo de verificación (puesta o entrada en operación, operación anual o reconversión de instalación), por lo que los costos cuantificables contenidos en el numeral 19 de la MIR son aplicables a cualquier proceso de verificación.

b. El costo de la verificación se determina por la extensión, trazo y presión de operación de la instalación de aprovechamiento, así como por el nivel de muestreo y la cantidad de instalaciones a verificar. Por lo que el costo de la verificación no está en función de un determinado material.

c. El costo de la verificación está en función de la extensión, trazo y presión de operación de la instalación de aprovechamiento, es decir i) al tenderse una línea pueden requerirse tantas conexiones o uniones como intricado sea el trazo o largo

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

de las tuberías que se disponga para construirlo, independientemente del material utilizado; ii) se realizarán pruebas de hermeticidad para probar todos y cada uno de los tramos que se tengan unidos; iii) las particularidades de la prueba de hermeticidad están en función de la presión de operación del tramo a probar.

d. Los costos que se dieron en el numeral 19 del formulario de la MIR se basaron en lo que informan las unidades de verificación a la SENER.

Al respecto, esta Comisión toma nota de lo indicado, dando por atendida la sugerencia y con base en que se señala que el dictamen de verificación se aplica para conceptos como: puesta o entrada en operación, operación anual o reconversión de instalación; asimismo, que todos los costos quedan contemplados dentro del concepto de "Dictamen de verificación".

12. En el punto 9 del mismo dictamen, respecto al numeral 21 de la MIR, la COFEMER sugirió, indicar todas las consecuencias positivas de la aplicación de la actualización en términos monetizables, y si era el caso de no existir tal beneficio, justificar la respuesta.

A lo que la SENER en el punto 14 de su respuesta indica lo siguiente:

> "Toda vez que el anteproyecto conlleva a mantener instalaciones de aprovechamiento de gas natural más seguras, el beneficio en términos de seguridad es claro. Al respecto, le comento que el impacto correspondiente a la afectación a los consumidores o usuarios intermedios en términos de precio es el que se refiere a la verificación de la instalación del aprovechamiento, lo cual se abordó con mayor detalle en el numeral 19 de la MIR."

La COFEMER toma nota de lo indicado, dando por entendido que un beneficio hacia el usuario es el mantenimiento de las instalaciones en términos de seguridad; sin embargo, se reitera que a efecto de contar con una justificación más detallada, resulta importante en términos de transparencia la monetización de un análisis costo-beneficio.

IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Esta Comisión coincide con la SENER en lo manifestado en la MIR, en particular que en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el anteproyecto por parte de los propietarios o usuarios finales de las instalaciones de aprovechamiento, éstos se sujetarán al esquema de sanciones establecidas en los permisos u ordenamiento estatales, municipales y direcciones generales de protección civil correspondiente y, en su caso, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SE

V. Evaluación de la propuesta

La COFEMER observa que el mecanismo a través del cual se evaluarán los resultados de la regulación propuesta, será por medio del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y que dicho procedimiento será aplicado por la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía.

VI. Consulta pública

Desde el día en que se recibió por primera ocasión el anteproyecto, se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Con motivo de lo anterior, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente dictamen no se recibieron comentarios de particulares.

El presente dictamen final surte los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SENER puede proceder con las formalidades para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y último párrafo; y 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

MTRO. JUAN MANUEL ALMAZÁN PÉREZ

c.c.p. Dr. Francisco J. Barnés de Castro .- Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bionergéticos.
Lic. Francisco de la Isla Corry .- Director General de Gas Natural.
Dr. Alejandro Breña de la Rosa .- Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bionergéticos.
Lic. José María Lujambio Irazábal .- Director General de Asuntos Jurídicos

Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22605 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx